

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2021.

**MTRA. BLANCA LILIA IBARRA CADENA**

Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**P R E S E N T E**

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que el pasado 11 de febrero, durante la conferencia de prensa del titular del Poder Ejecutivo Federal, el mandatario proyectó una imagen en la que desglosaron los montos que en su dicho cobra Carlos Loret de Mola de empresas y medios como Televisa, Radiópolis, Latinus, El Universal, The Washington Post, entre otros, y declaró que iba a solicitar información al Servicio de Administración Tributaria para verificar el pago de impuestos, así como exigir aclaraciones pertinentes a las empresas que habrían contratado. Esta información está fue difundida por múltiples medios de comunicación y sitios de internet oficiales y de noticias.

**SEGUNDA.** Que los artículos 6º, Base A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que:

- i) la información a que se refiere la vida privada será protegida en términos de ley respectiva;
- ii) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y
- iii) toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

**TERCERA.** Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados -a continuación Ley de Protección de Datos Personales-, es la Ley reglamentaria de los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y que tiene por objeto garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la privacidad, establecer las bases para proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, fijar los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la ley, así como establecer conductas, sanciones y medidas de apremio.

**CUARTA.** Que el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, define como datos personales toda información concerniente o relativa a una persona física identificada o identificable y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, y que los datos patrimoniales como cuentas bancarias, saldos, créditos, propiedades, entre otros tienen tal carácter.

**QUINTA.** Que el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales establece un deber y dispone que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

**SEXTA.** Que el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales precisa que el responsable del tratamiento de los datos personales, en este caso el Estado y sus sujetos obligados, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**SÉPTIMA.** Que existen otras disposiciones que otorgan el carácter de confidencial a los datos personales patrimoniales, como al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por el cual el personal oficial que intervenga en la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

**OCTAVA.** Que en la Ley General de Responsabilidades -artículos 51 y 57- y en la Ley de Protección de Datos Personales -artículo 163, fracciones III y IV-, existen conductas que constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos cuando:

- i) en el ejercicio de su encargo, tenga o no atribuciones específicas, pueda causar perjuicio a alguna persona,
- ii) use, sustraiga, divulgue o altere de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión,
- iii) de manera intencional, se dé un tratamiento a los datos personales de un individuo en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

**NOVENA.** Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene atribuciones para:

- i) imponer medidas de apremio y las sanciones para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- ii) conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación, y
- iii) ordenar medidas cautelares si se advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales.

**DÉCIMA.** Que los artículos 146 y subsiguientes de la Ley de Protección de Datos Personales regulan el procedimiento de verificación, por el cual el INAI tiene la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, y que:

- i) el responsable del tratamiento de los datos de una persona, en este caso el Estado y sus sujetos obligados, no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la mismo.
- ii) la verificación podrá iniciarse de oficio cuando el INAI cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o por denuncia del titular de los datos personales
- iii) el INAI puede desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo, así como ordenar medidas cautelares si se advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales.
- iv) El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de cincuenta días, y el INAI establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que los artículos 153 y subsiguientes de la Ley de Protección de Datos Personales, disponen que el INAI puede considerar, entre esas medidas, la amonestación pública y la imposición de multas de 150 hasta 1,500 mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y que para calificarlas se deberá considerar la gravedad de la falta con relación al daño causado y los indicios de intencionalidad, entre otros.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que este Consejo Consultivo del INAI está facultado de acuerdo con el artículo 48 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir opiniones no vinculantes, por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, así como otras para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de del INAI.

## OPINIÓN

**PRIMERA.** Se hace un exhorto al INAI para que, se inicien los procedimientos que correspondan para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, del que gozan constitucionalmente todas las personas que se encuentran en territorio nacional. En este sentido y respecto de los datos personales revelados por el titular del Poder Ejecutivo Federal:

- i) los procedimientos que correspondan, considerando el de verificación, de oficio o a solicitud de parte, ante las autoridades y sujetos obligados que intervinieron y revelaron datos personales;
- ii) considere ordenar medidas cautelares inmediatas si se advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales,
- iii) en su caso, determine la conveniencia de imponer medidas de apremio, y las sanciones para asegurar el cumplimiento tanto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como en su caso de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

**SEGUNDA.** Igualmente, este Consejo recomienda al INAI que comunique a los sujetos obligados que deberán tratar los datos personales de acuerdo con los principios y deberes contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales, y abstenerse de dar a conocer datos personales e información confidencial que se encuentre bajo su custodia, o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

**TERCERA.** Por último, este Consejo Consultivo recomienda al INAI que comunique también a los sujetos obligados y a la ciudadanía que, en eventos como el que motiva esta opinión, iniciará los procedimientos de verificación que correspondan, ordenará medidas cautelares e impondrá medidas de apremio y sanciones para asegurar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior con base en las consideraciones de esta opinión.

**Nuhad Ponce Kuri**  
**Consejera Presidente**

**Claudia Alonso Pesado**  
**Consejera**

**Francisco Ciscomani Frenan**  
**Consejero**

**Alejandro Navarro Arredondo**  
**Consejero**

**Rodrigo Alberto Navarro Vega**  
**Consejero**

**Gabriel Torres Espinoza**  
**Consejero**

**Miguel Ángel Vázquez Placencia**  
**Consejero**

**Eduardo Hernández Rodríguez**  
**Secretario Técnico**

C.c.p. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado, Presente. Francisco Acuña Llamas, Comisionado, Presente. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, Presente. Josefina Román Vergara, Comisionada, Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada y Adrián Alcalá Méndez, Comisionado, Presentes.